

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE DA INICIO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Reglamento de Consultas:

Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud presentada ante el Instituto. El 12 de febrero de 2025¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden, y Nicolás Ibarra Sánchez, Asesor Jurídico, ambos de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo regirse por usos y costumbres, ello con base en los artículos 2 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 330 del Código Electoral; y, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-81/2025. El 24 de abril, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo en cita, por el que se dio respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada, presentada por la comunidad de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán; mismo que fue impugnado por los solicitantes de la consulta ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, integrándose el número de expediente TEEM-JDC-172/2025.

TERCERO. Sentencia TEEM-JDC-172/2025. El 5 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025, misma que fue notificada a este órgano electoral el 9 de junio, la cual, en su **apartado de efectos**, establece lo siguiente:

5.7.5 El IEM en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones deberá efectuar la investigación y allegarse de los elementos que estime necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte actora; por lo que, cuando considere agotadas las diligencias que estime necesarias llevar a cabo, conforme a su normativa y dentro de un plazo razonable, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

¹ En adelante todas las fechas son de 2025 salvo las que se especifiquen.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Al respecto, el IEM deberá analizar la solicitud de los actores, teniendo en cuenta lo declarado en esta sentencia, es decir, que la comunidad de El Ticuiz forma parte de la composición pluricultural de la entidad michoacana y, goza de los derechos que pertenecen a las comunidades indígenas.

- 5.7.6. *Efectuado ello, deberá notificarlo de inmediato a la parte actora y, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar a este Tribunal Electoral con las constancias respectivas.*

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-109/2025. El 10 de junio, se aprobó por el Consejo General, el Acuerdo referido, por el que, se ordenó a esta Comisión de Pueblos Indígenas que, en cumplimiento a la sentencia y con la finalidad de **obtener la información antes referida**, realizara requerimiento al **Ayuntamiento de Coahuayana**, a efecto de solicitar entre otra, que se considere oportuna, la siguiente información:

1. *Si de conformidad con el Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, la encargatura del orden de El Ticuiz, es una encargatura del orden independiente, esto es si dicha encargatura depende jerárquicamente de la presidencia municipal².*
2. *Quiénes son las autoridades reconocidas por el Ayuntamiento, sus nombres, los cargos que ocupan y el periodo de vigencia.*
3. *Si la encargatura del orden de El Ticuiz cuenta con rancherías, poblados o algún otro asentamiento.*

*Asimismo, la **Comisión de Pueblos Indígenas y la Coordinación** deberán en caso de ser necesarias, realizar las diligencias señaladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el numeral 5.7.3, mismas que han quedado precisadas en el contenido del presente acuerdo.*

Una vez concluidas las actuaciones por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas se deberán informar a la brevedad a este Consejo General, con la finalidad de que se pueda emitir la determinación correspondiente respecto de la solicitud de consulta previa, libre e informada relacionada con el

² Criterio emitido por el Instituto en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, en el que se analizó si las Encargaturas Independientes del municipio de Zitácuaro eran equiparables a la Jefatura de Tenencia, al cumplir con los mismos requisitos y desarrollar las mismas funciones, al interior de sus demarcaciones y como auxiliares de la administración pública municipal.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

autogobierno y administración directa de los recursos públicos presentada el 12 de febrero por las autoridades de la comunidad de El Ticuiz.

QUINTO. Reunión celebrada el 10 de junio. En esta fecha se llevó a cabo reunión entre las consejerías integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y los solicitantes, en la que se explicó el contenido de la sentencia, así como las actuaciones que se realizarían por parte del Instituto para dar cumplimiento a la misma.

SEXTO. Requerimiento al Ayuntamiento de Coahuayana. El 13 de junio, se entregó al Ayuntamiento de Coahuayana oficio IEM-CEAPI-196/2025, para que, en un término de 3 días hábiles a partir de la notificación de dicho oficio, informara a este órgano electoral lo siguiente:

- 1. Si de conformidad con el Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, la Encargatura del Orden de Ticuiz, es una Encargatura del Orden Independiente, esto es, si dicha Encargatura depende jerárquicamente de la presidencia municipal o de alguna Jefatura de Tenencia.*
- 2. Quiénes son las autoridades de la referida Encargatura, sus nombres, los cargos que ocupan y el periodo de vigencia.*
- 3. Si la Encargatura del Orden de Ticuiz cuenta con rancherías, poblados o algún otro asentamiento.*

SÉPTIMO. Cumplimiento del requerimiento por parte del Ayuntamiento de Coahuayana. El 18 de junio, se recibió en el correo electrónico pueblosindigenas@iem.org.mx, OFICIO 77/2025, signado por el Presidente municipal de Coahuayana, en el que señaló lo siguiente:

- 1. Depende Jerárquicamente de la presidencia municipal, toda vez que su nombramiento fue otorgado por el presidente municipal de Coahuayana, Michoacán. Tal como lo acredito con el nombramiento que anexo (anexo 1)*
- 2. No cuenta con rancherías, ni poblados, ni algún otro asentamiento*

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

A dicho correo anexo, archivo digital de la certificación del nombramiento de C. Leocadio Olea Camacho, como Encargado del Orden de la localidad de El Ticuiz, del municipio de Coahuayana, Michoacán, en la administración pública 2024-2027.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CEAPI-13/2025. El 24 de junio, se aprobó por la Comisión de Pueblos Indígenas el Acuerdo IEM-CEAPI-13/2025, por el que se propuso a este Consejo General dar inicio al proceso de consulta, previa, libre e informada solicitada por la autoridad civil de la Encargatura de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5; 6, 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, facultó a la **Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta.

Así como, en cumplimiento a la sentencia emitida el 5 de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025 y al Acuerdo IEM-CEAPI-109/2025, aprobado el 10 de junio, por el Consejo General.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c) de la Constitución Local, 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este sentido, el Consejo General en el **punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-277/2024**, determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

V. INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PRESENTADO POR LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN

Como ya se estableció en el antecedente PRIMERO, el 12 de febrero, se recibió la solicitud signada por: Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden, y Nicolás Ibarra Sánchez, Asesor Jurídico de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán, mediante el cual solicitaron:

... en Asamblea General, nuestra comunidad ha tomado la determinación de ejercer la autonomía y solicitar el presupuesto directo, por lo que para hacer efectivo nuestro derecho al autogobierno, solicitamos se realice una consulta libre, previa, informada, culturalmente, adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo regirse por usos y costumbres, lo anterior en base a los artículos...

○ Requisitos de procedencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c), 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral y 116 y 117 de la Ley Orgánica, la solicitud cumple con los requisitos establecidos para el proceso de consulta, como se desarrolla enseguida:

Cvo.	Requisito	Cumplimiento	
		Sí	No
1	Solicitud Artículo 330, Apartado B, fracción I del Código Electoral. Artículo 117, fracción I, Ley Orgánica.	✓	
2	Acta de Asamblea en que se decide solicitar la consulta Artículo 330, Apartado B, fracción II del Código Electoral. Artículo 117, fracción II, Ley Orgánica.	✓	
3	Contar con el carácter de Tenencia o Encargatura del Orden Independiente Artículo 3, fracción II, inciso c)	✓	
4	Estar previstas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Artículo 116, Ley Orgánica.	✓	
5	Nombramientos de las autoridades tradicionales	✓	

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

1. **Solicitud.** En lo que respecta a la solicitud, fue dirigida y presentada ante el Instituto, el 12 de febrero, está suscrita por la autoridad civil y el asesor jurídico, quienes fueron facultados por la Asamblea General celebrada el 9 de febrero, para realizar las gestiones necesarias para la obtención del presupuesto directo.
2. **Actas de Asamblea.** Los solicitantes presentaron documento original del acta de Asamblea General de la comunidad de El Ticuiz, mediante el cual dentro de su contenido se puso a consideración de la Asamblea lo siguiente:

*"PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y toda vez que la comunidad de El Ticuiz, es una comunidad donde tenemos un sistema normativo por usos y costumbres, **es que nos reconocemos como comunidad Afromexicana,** además de que en nuestra historia también se comprueba y por estas razones, por nuestra historia, por nuestra cultura y por nuestra libre autodeterminación es que nos autoadscribimos como pueblo Afromexicano.*

(Lo resaltado es propio)

*SEGUNDO.- Con base al marco jurídico correspondiente y en virtud de nuestra libre autodeterminación, **queda aprobado por unanimidad de los presentes, solicitar el recurso directo al H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, el Código Electoral de Michoacán, para que dicho recurso sea administrado de manera directa por la Comunidad Afromexicana de El Ticuiz; por lo que la asamblea determina facultar a las autoridades civiles Leocadio Olea Camacho, así como al asesor jurídico de la comunidad Nicolas Ibarra Sánchez, para realizar las gestiones necesarias para obtener el presupuesto directo, el cual corresponde por ley y por el número de habitantes de la comunidad.***

TERCERO.- Se acuerda por unanimidad que las autoridades de El Ticuiz, serán auxiliadas en los trámites correspondientes para obtener el presupuesto directo, por el colectivo de abogados indígenas Juchári Uinápekua del Consejo Supremo Indígena de Michoacán (CSIM).

CUARTO.- asuntos generales, y no habiendo más asuntos que tratar se dio por terminada la presente firmando el acta correspondiente los que aquí asistieron dándose por concluida la misma siendo las 20 horas con 15 minutos del día de su fecha."

De lo anterior, se tiene acreditado el deseo expreso del mandato de la comunidad que, en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 330 del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica.

3. Carácter de tenencia indígena o Encargatura del Orden Independiente.

3.1 De conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida el 5 de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025 y al Acuerdo IEM-CG-109/2025, aprobado el 10 de junio, por el Consejo General, el 13 de junio se entregó oficio IEM-CEAPI-196/2025, por el que, se realizó requerimiento al Ayuntamiento de Coahuayana, a efecto de que informara lo siguiente:

- 1. Si de conformidad con el Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, la Encargatura del Orden de Ticuiz, es una Encargatura del Orden Independiente, esto es, si dicha Encargatura depende jerárquicamente de la presidencia municipal o de alguna Jefatura de Tenencia.*
- 2. Quiénes son las autoridades de la referida Encargatura, sus nombres, los cargos que ocupan y el periodo de vigencia.*
- 3. Si la Encargatura del Orden de Ticuiz cuenta con rancherías, poblados o algún otro asentamiento.*

En este sentido, el 18 de junio, el Presidente municipal del Ayuntamiento de Coahuayana dio respuesta a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

- 1. Depende Jerárquicamente de la presidencial municipal, toda vez que su nombramiento fue otorgado por el presidente municipal de Coahuayana, Michoacán. Tal como lo acredita con el nombramiento que anexo (anexo 1)*
- 2. No cuenta con rancherías, ni poblados, ni algún otro asentamiento*

Aunado a lo anterior, el Bando de Buen Gobierno del municipio de Coahuayana, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 9 de marzo de 2023³, establece lo siguiente:

***“...Artículo 11.** El territorio del **Municipio de Coahuayana**, Michoacán. Se localiza al suroeste del Estado, en las coordenadas 18045' de latitud Norte y en los 103 040' longitud Oeste, a una altura de 30 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una superficie total de 362.34 Km 2 (superficie sujeta a cambios por revisión en el Congreso Local de los límites territoriales con los municipios de: Chinicuila, Aquila y Coahuayana), limita al Norte con el Estado de Colima y municipio de Chinicuila, al Sur con el Océano Pacífico y municipio de Aquila, al Oeste con el Estado de Colima y al Este con el municipio de Aquila. Su distancia a la Capital del Estado es de 555 Km.*

[...]

Artículo 13. El Municipio de Coahuayana, Michoacán, para su integración, gobierno y administración, se divide en: La Cabecera Municipal: Coahuayana de Hidalgo, y en **Encargaturas del Orden las cuales son:**

*El Ranchito, **El Ticuiz**, El Ojo de Agua de San Telmo, Boca de Apiza, San Vicente, Coahuayana Ejido, Colonia 20 de noviembre, Palos Marías, Colonia Lázaro Cárdenas, San Miguel del Río, La Esperanza, Salsipuedes, Achotán, El Saucito, Santa María Miramar, La Palmita, Zapotán, El Ahijadero, El Chorumo, El Parotal.*

Artículo 14. La autoridad municipal podrá designar **Jefes de Manzana** en aquellas poblaciones que lo ameriten, a juicio del Presidente Municipal, debiendo implementar el reglamento interior respectivo.

[...]

Artículo 27. Son **Autoridades Auxiliares** las siguientes:

I. Encargados y Encargadas del Orden;

³ <http://congresomich.gob.mx/file/6a-4623cl.pdf>

- II. Encargados y Encargadas de Barrio; y,
- III. Jefes y Jefas de Manzana...”

(Lo resaltado es propio)

Por su parte, el Reglamento Interno de la Administración Pública del citado Ayuntamiento⁴, se establece que:

“...ARTÍCULO 23.- El Presidente (a) Municipal se auxiliará en el desempeño de sus funciones con las siguientes dependencias y direcciones:

I. La Secretaría del Ayuntamiento:

- a) Archivo Municipal; y,
- b) **Encargados del Orden.**

[...]

ARTÍCULO 24.- La **Secretaría del Ayuntamiento** estará a cargo de un Secretario (a), quien tendrá, además de las **facultades y obligaciones** que le señalan la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

[...]

VII. **Coordinar la acción** de los Directores y Coordinadores administrativos, Jefe de Tenencia, **Encargados del Orden** y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del Municipio;

[...]

ARTÍCULO 26.- El H. Ayuntamiento se apoyará para la **administración Municipal** fuera de la cabecera Municipal en los **encargados del orden** y **funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos**, los cuales tendrán las siguientes **atribuciones**:

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXXV, Primera Sección.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico;

VII. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

VIII. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

IX. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

X. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.

XI. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XII. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal; y,

XIII. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden este reglamento y demás disposiciones aplicables.”

(Lo resaltado es propio)

De lo que se colige que, en el municipio de Coahuayana, la integración y división política, es la siguiente:

- No existen Jefaturas de Tenencia, solo existen 20 Encargaturas del Orden, entre ellas El Ticuiz.
- Las únicas figuras auxiliares reconocidas formalmente son las Encargaturas del Orden, Encargaturas de Barrio y Jefes de Manzana.
- Los Encargados del Orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados del Ayuntamiento y de manera especial del Presidente y Síndico⁵.

En esta narrativa, a fin de explicar si la Encargatura del Orden de la comunidad de El Ticuiz es una Encargatura independiente, tenemos que atender lo expresado en el artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dice:

“La administración municipal, se auxiliará de las Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos aplicarán solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal.

⁵ Artículo 54 del Bando del Bueno Gobierno vigente.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Los cabildos reconocerán las Jefaturas de Tenencia y determinarán el número de Encargaturas del Orden en que será dividido el territorio municipal respectivo.”

De lo expuesto, se aprecia que las Encargaturas del Orden, son aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia y dependen jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidencia Municipal.

Por su parte, para considerar una Encargatura del Orden como Encargatura Independiente, debemos atender al significado etimológico de la palabra “*independiente*”, además, para la Real Academia de la Lengua Española su significado es: que no tiene dependencia, que no depende de otro⁶.

Aplicando ese razonamiento al caso concreto del municipio de Coahuayana, se concluye que:

- Las Encargaturas del Orden no forman parte de una estructura jerárquica subordinada a una Tenencia, debido a que, en el municipio de Coahuayana, no existen Tenencias, solo 20 Encargaturas del Orden.
- La relación administrativa directa con el Ayuntamiento sugiere una autonomía operativa y funcional en los términos observados en casos similares, como la comunidad de Carpinteros en Zitácuaro. Esto, al considerar que, de acuerdo con el Bando de Buen Gobierno vigente para el Ayuntamiento de Coahuayana, las Encargaturas del Orden dependen jerárquicamente de la Presidencia Municipal.
- Se observa que dentro de las atribuciones de los Encargados del Orden se encuentra el informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción.

También es menester destacar como hecho notorio, dos Convocatorias para elegir autoridades auxiliares realizadas en el municipio de Coahuayana,

⁶ Consultable en el link: <https://dle.rae.es/independiente>.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

respecto a las Encargaturas del Orden de la Colonia 20 de noviembre⁷ y El Ticuiz⁸, la primera para el periodo 2021-2024 y la segunda para el periodo 2024-2027.

De la última Convocatoria, se puede apreciar el establecimiento de requisitos para elegir únicamente Encargados del Orden, no así Jefes de Tenencia.

Por tanto, se puede concluir que la Encargatura del Orden de El Ticuiz puede interpretarse, en términos jurídicos y administrativos, como Encargatura Independiente, especialmente en el marco del derecho a la autodeterminación de la comunidad.

Se arriba a tal conclusión, porque una Encargatura Independiente no forma parte de una Tenencia, como es el caso, sino que se trata de núcleos de población que, desde el punto de vista territorial, político o económico, tienen relación directa con el Ayuntamiento.

Por otro lado, resulta relevante señalar que de conformidad con los datos del censo de dos mil veinte⁹, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4,748,846 cuatro millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis personas.

Respecto del municipio de Coahuayana, cuenta con una población total de 17,022 personas, a su vez, la Encargatura del Orden de El Ticuiz cuenta con el total de población siguiente:

⁷ Consultable en el link: <https://docs.google.com/document/d/1PCj31jWxTNDomUilz-aSu9ENqdJUIDrc/edit?tab=t.0#heading=h.gjdgxs>

⁸ Consultable en el link: <https://www.facebook.com/GobiernodeCoahuayana/posts/eligen-encargados-del-orden-en-coahuayana-ejido-y-el-ticuizcoahuayana-mich-11-de/942122097959124/>

⁹ Disponible en: <https://censo2020.mx/>

Municipio de Coahuayana, Michoacán	
Localidad:	Número de habitantes
Encargatura del Orden de El Ticuiz	458 ¹⁰

3.2 Respecto de la acreditación de la Encargatura del Orden con el **carácter de indígena**, los solicitantes adjuntaron a su solicitud copia simple de la constancia de registro de comunidades indígenas y afromexicanas, número: 20221601400660001, expedida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de fecha 30 de septiembre de 2024, del cual se advierte que la Encargatura del Orden, **sí** se encuentra dentro del catálogo de localidades indígenas del año 2024 dos mil veinticuatro, misma que es consultable en la página <https://catalogo.inpi.gob.mx/>, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como comunidad afromexicana.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-172/2025, **reconoció los derechos a la libre determinación, autoadscripción, autonomía, desarrollo e identidad cultural de las comunidades afromexicanas, en el caso, de El Ticuiz**; lo que implica la posibilidad de decidir su forma interna de gobierno y organización comunitaria conforme a sus usos y costumbres, como es **el derecho a la consulta para el ejercicio del presupuesto directo**. Por lo que, que se acredita este requisito.

4. Nombramientos de las autoridades tradicionales

Se cumple con el requisito ya que, al escrito de solicitud, se adjuntó copia cotejada de la credencial expedida por el Presidente municipal de Coahuayana, a favor del C. Leocadio Olea Camacho, como Encargado del Orden de la localidad de El Ticuiz, en la administración pública 2024-2027, aunado a lo anterior, se hizo llegar copia certificada de dicho nombramiento en la reunión celebrada con la Comisión de Pueblos Indígenas el 10 de junio, así como se informó por parte del Ayuntamiento referido de dichas constancias.

¹⁰

Localizable

en:

<https://www.inegi.org.mx/app/cpv/2020/resultadosrapidos/default.html?texto=Zirosto>

5. Procedimiento de la consulta.

Por lo que ve al procedimiento, se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con el Código Electoral y la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Es así que, acorde con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a las personas integrantes de la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

En razón de lo anterior, una vez que de la obtención de la información recabada por la Comisión de Pueblos Indígenas se obtiene que la Encargatura del Orden de El Ticuiz **cuenta con el carácter de Encargatura del Orden Independiente**; así como que, **se cumplieron por parte de los solicitantes con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, por lo que, se considera oportuno dar inicio al proceso de consulta previa libre e informada respecto de la administración directa de recursos públicos de la comunidad afromexicana de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán.**

En este sentido, una vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, como parte de las actividades preparatorias, **se ordena a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación celebrar la reunión o reuniones de trabajo necesarias con los solicitantes y el Ayuntamiento de Coahuayana, a efecto de elaborar el plan de trabajo y la convocatoria** en las que se deberán definir las etapas informativa, consultiva y publicación de resultados, como instrumentos que darán certeza a las partes involucradas: el Instituto y las autoridades facultadas por la Asamblea General de la comunidad afromexicana de El Ticuiz.

Finalmente, resulta importante mencionar que si bien en la sentencia TEEM-JDC-172/2025, se estableció en el penúltimo párrafo del apartado 5.7.2, que se consideraba indispensable que este órgano electoral, se allegara de elementos necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte actora; sugiriendo algunas diligencias que podrían efectuarse, entre las que se encuentra el requerimiento al ayuntamiento, la búsqueda de información de la comunidad para conocer toda la información histórica, social, demográfica, cultural, legal -actual e histórica, así como practicar comparecencias, entrevistas o mecanismos análogos

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

a las autoridades tradicionales y habitantes de la comunidad, entre otras; también señaló en su apartado de efectos la facultad potestativa de este Instituto para que una vez que se consideraran agotadas las diligencias que estimara necesarias, emitiera la determinación correspondiente.

En este sentido, toda vez que, de la información brindada por parte del Ayuntamiento, así como del análisis de la normativa interna del mismo; y, de la investigación realizada en la página del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en la que se advierte su estructura interna, usos y costumbres, entre otros, se considera que las diligencias fueron suficientes, al contar con la información necesaria para emitir una determinación por parte de este Instituto. Por otro lado, es relevante mencionar que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de que la comunidad de El Ticuiz forma parte de la composición pluricultural de la entidad michoacana y, goza de los derechos que pertenecen a las comunidades indígenas, el procedimiento de consulta previa libre e informada respecto de la transferencia de recursos públicos se realizará de conformidad con el establecido en el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento de Consultas para los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 116 y 117 de la Ley Orgánica, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos, y 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23 y 30 del Reglamento de Consultas, esta Comisión de Pueblos Indígenas emite el:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE DA INICIO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da inicio a los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por la autoridad civil de la Encargatura de El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación elaborar el Plan de Trabajo y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada de la Encargatura de El Ticuiz, en el municipio de Coahuayana, Michoacán, mismo que deberá contener las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante oficio al Ayuntamiento de Coahuayana.

CUARTO. Notifíquese mediante cédula de notificación a Leocadio Olea Camacho, Encargado del Orden y a Nicolás Ibarra Sánchez, ambos miembros de la Comunidad Afromexicana establecida en El Ticuiz, municipio de Coahuayana, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto razonado-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM-JDC-172/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE DA INICIO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE EL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN.

Contexto.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud presentada por el encargado del orden y asesor jurídico de la comunidad El Ticuíz, Municipio de Coahuayana, Michoacán, en el que solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y vinculatoria para que se consulte a la comunidad si es su deseo registrarse por usos y costumbres, ello con base en los artículos 2 de la Constitución Federal; 3 de la Constitución Local; 330 del Código Electoral; y, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Decisión del Consejo General.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

En sesión extraordinaria urgente del veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por **mayoría de votos**, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOLICITADA POR LA COMUNIDAD DEL TICUÍZ, MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN”¹¹, en el cual la suscrita emitió un voto particular al no compartir la decisión mayoritaria.

Lo anterior, atendiendo a que consideré que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sí contaba con facultades para interpretar y/o aplicar un precepto constitucional, ello aunado a que, en mi concepto, se omitió juzgar con perspectiva intercultural, que invariablemente debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas; este último aspecto, en dos premisas: i. en derecho sustancial de la comunidad afroamericana solicitante de la consulta; y ii. en la integración del expediente.

Decisión del Tribunal Electoral de Michoacán.

En ese sentido, el 5 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-172/2025**¹², la cual revocó el acuerdo IEM-CG-81/2025 y su apartado de **efectos**, sostuvo lo siguiente:

5.7.4. El IEM en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones deberá efectuar la investigación y allegarse de los elementos que estime necesarios para estar en condiciones de analizar la solicitud de la parte actora; por lo que, cuando considere agotadas las diligencias que estime necesarias llevar a cabo, conforme a su normativa y dentro de un plazo razonable, deberá determinar lo que en derecho corresponda.

Al respecto, el IEM deberá analizar la solicitud de los actores, teniendo en cuenta lo declarado en esta sentencia, es decir, que la comunidad de El Ticuíz forma parte de la composición pluricultural de la entidad michoacana y, goza de los derechos que pertenecen a las comunidades indígenas.

¹¹ IEM-CG-81/2025.

¹² La que fue notificada a este órgano electoral el 9 de junio.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

5.7.5. *Efectuado ello, deberá notificarlo de inmediato a la parte actora y, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar a este Tribunal Electoral con las constancias respectivas.*
[Lo resultado es propio].

Actuaciones encaminadas al cumplimiento.

Por lo anterior, el 10 de junio, se aprobó por el Consejo General, el Acuerdo IEM-CG-109/2025, por el que, se ordenó a la Comisión Pueblos Indígenas para que, en cumplimiento a la sentencia y con la finalidad de **obtener la información antes referida, realizara requerimiento al Ayuntamiento de Coahuayana**, a efecto de solicitar entre otra que se considere oportuna, la siguiente información:

4. *Si de conformidad con el Bando de Gobierno de dicho Ayuntamiento, la encargatura del orden de El Ticuiz, es una encargatura del orden independiente, esto es si dicha encargatura depende jerárquicamente de la presidencia municipal¹³.*
5. *Quiénes son las autoridades reconocidas por el Ayuntamiento, sus nombres, los cargos que ocupan y el periodo de vigencia.*
6. *Si la encargatura del orden de El Ticuiz cuenta con rancherías, poblados o algún otro asentamiento.*

Asimismo, la **Comisión de Pueblos Indígenas y la Coordinación** deberán en caso de ser necesarias, realizar las diligencias señaladas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el numeral 5.7.3, mismas que han quedado precisadas en el contenido del presente acuerdo.

Una vez concluidas las actuaciones por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas se deberán informar a la brevedad a este Consejo General, con la finalidad de que se pueda emitir la determinación correspondiente respecto de la solicitud de consulta previa, libre e informada relacionada con el

¹³ Criterio emitido por el Instituto en el Acuerdo IEM-CG-31/2023, en el que se analizó si las Encargaturas Independientes del municipio de Zitácuaro eran equiparables a la Jefatura de Tenencia, al cumplir con los mismos requisitos y desarrollar las mismas funciones, al interior de sus demarcaciones y como auxiliares de la administración pública municipal.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

autogobierno y administración directa de los recursos públicos presentada el 12 de febrero por las autoridades de la comunidad de El Ticuiz.

Hecho lo anterior, el 18 de junio, mediante oficio 77/2025, el Presidente Municipal de Coahuayana, desahogó el requerimiento indicando que la comunidad El Ticuiz:

3. ***Depende Jerárquicamente de la presidencial municipal, toda vez que su nombramiento fue otorgado por el presidente municipal de Coahuayana, Michoacán. Tal como lo acredito con el nombramiento que anexo (anexo 1)***
4. ***No cuenta con rancherías, ni poblados, ni algún otro asentamiento***

Además, acompañó la certificación del nombramiento de C. Leocadio Olea Camacho, como Encargado del Orden de la localidad El Ticuiz, del Municipio de Coahuayana, Michoacán, en la administración pública 2024-2027.

Razones del voto.

Como lo anuncié, estoy de acuerdo en que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, inciso c), 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral y 116 y 117 de la Ley Orgánica, la solicitud presentada por la comunidad de Ticuiz, Municipio de Coahuayana, Michoacán, cumple con los requisitos establecidos para el proceso de consulta.

Además, coincido en que, de acuerdo con el Bando de Buen Gobierno de la citada comunidad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 9 de marzo de 2023, así como en el Reglamento Interno de la Administración Pública del citado Ayuntamiento, se advierte que en el Municipio de Coahuayana no existen Jefaturas de Tenencia y solo hay veinte Encargaturas del Orden, entre ellas El Ticuiz

Por tanto, concuerdo en que se puede concluir que la Encargatura del Orden El Ticuiz puede interpretarse, en términos jurídicos y administrativos, como Encargatura Independiente, especialmente en el marco del derecho a la autodeterminación de la comunidad.

ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Esto es, El Ticuíz podría considerarse como una Encargatura del Orden Independiente a las que hace referencia la Constitución local para ser merecedora de consulta para el ejercicio de presupuesto directo.

También existe otra razón por la cual podría considerarse lo antes manifestado, ya que desde mi perspectiva, la **interpretación y aplicación** de las normas invocadas, debe ser en el **sentido más favorable**; es decir, cuando la Constitución Federal establece que las comunidades indígenas pueden constituir Tenencias o Encargaturas del Orden, **debe entenderse que se refiere no solo a comunidades indígenas sino también a toda comunidad afromexicana, en armonía con establecido por los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal.**

Estimo que como lo anuncié en el voto particular emitido en el acuerdo IEM-CG-81/2025, se puede arribar a dicha conclusión ya que los derechos humanos en tanto parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

En mi convicción **el constituyente en el artículo 2 de la Constitución Federal** determinó que las comunidades indígenas y también las comunidades **afromexicanas** tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y **patrimonio propios**.

Asimismo, estableció que ambas comunidades, *sin distinción alguna*, **tienen derecho a administrar directamente sus recursos**. Derecho que, a la vez, impone la obligación a las autoridades de realizar una **consulta** previa, libre e informada, en caso de que así lo soliciten.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 124 de la Constitución local señala que las comunidades indígenas que se organizan como Tenencias o Encargaturas del Orden Independiente y que, conforme a la legislación vigente, hayan optado por ejercer su derecho al autogobierno, deberán contar con una administración comunal a cargo de un Gobierno Comunal. Este deberá estar conformado y renovado conforme a las normas internas o a los usos y costumbres propios de cada comunidad, respetando además el principio intercultural de paridad de género.



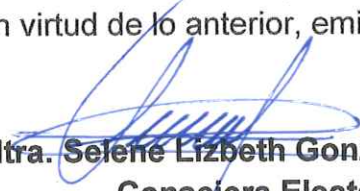
MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-130/2025

Desde mi perspectiva, tanto la Constitución Federal como la local deben interpretarse de manera armónica, lo que implica que el derecho a la consulta previsto en ambas debe extenderse también a todas aquellas Encargaturas del Orden Independiente que se identifiquen ya sea como comunidades indígenas o bien, como comunidades afromexicanas.

Por ello, considero que la interpretación de las disposiciones constitucionales, tanto a nivel federal como local, debe realizarse bajo el principio pro-persona, favoreciendo siempre la protección más amplia de los derechos. Así, cuando la Constitución local se refiere a comunidades indígenas para integrar Tenencias o Encargaturas del Orden, debe entenderse que esta disposición incluye también a las comunidades afromexicanas, en concordancia con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal. En virtud de lo anterior, emito el presente **voto razonado**.


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral

